



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La sanción de la ley nacional n° 25.854, del 4 de diciembre del 2004, por la cual se crea el "Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos", y su posterior reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto n° 383/05 de fecha 29 de abril de 2005, han venido a poner nuevamente sobre el tapete y en las agendas públicas -y en el debate de gran parte de la doctrina especializada-, una problemática que despierta inquietudes y desconciertos dentro del esquema legal argentino, es más, podríamos decir que dentro de los institutos del Derecho Familia, este es uno de los más complejos.

A la fecha es posible observar opiniones divergentes y encontradas sobre la habilidad de este nuevo marco jurídico para cumplir los fines tenidos en cuenta para justificar su sanción legislativa. Es más, el propio Poder Administrador, advirtiendo la complejidad de la tarea de reglamentar dicha norma, recurrió a la conformación de una Comisión Redactora (Resol. M.J.S.y D.H. n° 346/2004) integrada por prestigiosos especialistas, mucho de ellos jueces en actividad, y del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, comisión que a su vez efectuó un relevamiento de opiniones de padres adoptantes, organismos oficiales y miembros de organizaciones no gubernamentales vinculados a esta compleja temática.

Bueno es aquí decir que hubiese sido aún más productivo conformar dicha comisión para la redacción de la misma ley, en tanto la reglamentación refleja un mayor relevamiento de problemas y aspectos vinculados a las experiencias sobre adopciones y guardas, sus trámites y circunstancias, que claramente exceden la previsión del legislador nacional.

La ley nacional citada, en lo sustancial, crea el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, con el objeto formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción ordenada correlativamente por fecha de inscripción, pudiendo las provincias que previamente adhieran y celebren convenios con el Ministerio citado, disponer de una terminal de enlace informático con el Registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo, la que se encontrará restringida a quienes previamente justifiquen, en tal sentido, interés legítimo ante la autoridad competente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La nómina de aspirantes estará integrada con la lista de aspirantes inscriptos en todas las provincias que adhieran a la ley nacional, inscripción que se efectuará ante las autoridades provinciales específicamente designadas de su domicilio, debiendo los peticionantes estar domiciliados y con efectiva residencia en el país con 5 años de antigüedad, previendo que en el caso de extranjeros dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Con la inscripción en el Registro se abre un legajo que contendrá su número de orden y fecha de inscripción, más los datos elementales que hagan al solicitante y su grupo familiar, debiendo la autoridad de aplicación expedirse en el término de 15 días, sobre su aceptación en el registro o su rechazo.

La norma nacional prevé dar trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años, grupos de hermanos o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas, normando además que las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, bajo pena de caducidad automática.

Otro aspecto importante es establecer que para el otorgamiento de la guarda con fines adoptivos es requisito esencial que los peticionantes, se hallen admitidos en el correspondiente registro, salvo que se trate de adopción integrativa.

La reglamentación, como se dijo, es un producto mucho más elaborada, sobre bases mucho más pragmáticas.

Ahora bien, frente al descripto escenario, la pregunta que en realidad debemos hacernos como Legisladores provinciales es: ¿es la ley n° 25.584 y su decreto reglamentario n° 383/05 un marco jurídico que enriquezca al instituto y trámite de las adopciones en nuestra jurisdicción?. Pregunta que entendemos deben hacerse todos los legisladores de las Provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invitadas a adherir por el dicha normativa federal.

La respuesta de esta interrogación, probablemente no sea ni tajante ni absoluta y encierre en una gran medida, un fuerte voluntarismo y esperanza en mejorar el funcionamiento de un sistema que con sus más y sus menos, debe revisarse en todas las jurisdicciones provinciales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Prueba de lo complejo del tema y de las distintas visiones posibles del problema, son las divergencias de opiniones que hay respecto de la norma por quienes la han analizado en seminarios o trabajos doctrinarios. Por lo pronto podríamos inferir de las citadas opiniones divergentes, y también opuestas, que no se restarían competencias registrales a la provincias, y si bien no sumaría soluciones de fondo para aquellos ciudadanos que desean adoptar, si y es importante destacarlo -contribuiría a mejorar algunos aspectos de esta figura-, lo cual no es poco.

Por otra parte también es importante señalar en este sentido, que son las provincias las que tienen la facultad de regular o reglamentar lo atinente a los Registros, (art. 5° Constitución Nacional), pudiendo adherir a lo reglamentado en el anexo I al decreto nacional n° 383/05 o, por el contrario adherir con reservas a dicha reglamentación.

En nuestra provincia este Registro en particular, esta creado por la ley n° 3268, y funciona en el ámbito del Poder Judicial, y es el Superior Tribunal de Justicia quien establecerá por acordadas las normas de organización y funcionamiento, (art. 1° ley prov. cit.).

Esta norma data del año 1999, y sería importante también llevar adelante un análisis de la misma, para ver si es corresponde ajustarla, modificarla o reformularla en algún aspecto, o directamente proceder a su reemplazo por una nueva normativa, acorde a los tiempos que vivimos, y que recoja la experiencia de los denominados actores y operadores del sistema de adopciones en el ámbito provincial, ya que incluso en el párrafo último del art. 1° de esta normativa provincial, se remite al artículo 2° de ley n° 24.779, que fue derogada expresamente por el artículo 18 de la ley 25.854. En este punto se evidencia, la necesidad de revisar el cuerpo legal rionegrino, a más del deber de reflexionar sobre la constitucionalidad de aquel artículo derogado que imponía a las provincias un registro único, lo que trajo innumerables críticas a dicha previsión normativa.

Estas son algunas de las consideraciones que es necesario realizar previamente a decidir legislativamente la adhesión a la ley nacional descripta, y con el presente proyecto pretendemos propiciar el debate previo, amplio participativo, debiendo utilizarse el ámbito de las comisiones legislativas específicas como un espacio de reflexión, análisis y trabajo a partir del cual se pueda concluir sobre qué es lo más positivo para el proceso adoptivo en Río Negro y en el país, ya que la decisión de cada una de las provincias afecta en gran medida la suerte del Registro Unico creado por la legislación nacional.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Es decir brindar el ámbito donde participen todos los actores que intervienen en este proceso, y concluir si esta normativa realmente ayuda a mejorar el proceso adoptivo, logrando así los objetivos propuestos, ello sin perder de vista que la participación en la construcción de una nueva normativa provincial o la adhesión a la normativa nacional, es un punto fundamental a considerar, que las protagonistas de este proceso son las provincias, a las que tal vez no se las tuvo suficientemente en cuenta al diseñar las normas en cuestión.

Vale la pena recordar aspectos de los considerandos del decreto n° 383/05, reglamentario de la normativa nacional, en los que se destaca que este Registro traería la ...“agilidad y economía de los tramites de adopción, evitando la inscripción en múltiples registros”..., para poder acceder a menores domiciliados en distintas provincias. Y por otra parte le otorga “...transparencia ...” en el proceso.

Estos fines no están en discusión, y justamente uno de los debates que debemos darnos, es sobre si los aspectos que más se ponderan, realmente se cumplen. Por otra parte una cuestión que puede resultar obvia, y no lo es, es que con esta normativa no estaríamos subsanando errores sustanciales y materiales de las normativas de la adopción, (que tienen ver con facultades de la Nación y no de las provincias), es importante poner de manifiesto esto, para no generar expectativas que no están al alcance de esta Legislatura provincial resolver, aunque si instar a hacerlo por las autoridades respectivas.

Esta aclaración es de suma importancia porque muchos medios nacionales tomaron la noticia de la sanción de norma nacional, y posteriormente retomaron el tema con la promulgación de su decreto reglamentario, y siempre manifestando los aspectos más positivos de estas normas, y creemos que en un tema tan intenso y sensibilizante como es el instituto de la adopción hay que ser sumamente juiciosos y prudentes, justamente para informar y formar, y no desinformar y deformar.

Creemos que con la presente iniciativa, estaríamos creando las condiciones de debate para generar un instrumento normativo que, respetando las autonomías provinciales, ajustando normativa local en vigencia y sujetando este régimen a un contralor crítico por una comisión integrada por los tres Poderes institucionales del Estado, brinde a los ciudadanos la mejor de sus opciones y posibilidades, con una norma gestada por todos los involucrados en tan compleja temática.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello.

AUTOR: Susana Holgado

FIRMANTE: Adrián Torres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Adherir a la ley nacional n° 25.854, por la que se crea el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Artículo 2°.- El Superior Tribunal de Justicia es la autoridad de aplicación en jurisdicción provincial de la normativa nacional citada en el artículo precedente, siendo su Secretaría de Superintendencia quien ejercerá la facultad de admitir o rechazar las inscripciones y comunicar las novedades producidas en los listados llevados en esta jurisdicción, siendo sus decisiones revisables por el Superior Tribunal de Justicia, en los términos establecidos en el artículo 9° de la ley n° 25.854.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 1° de la ley n° 3268 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El Registro Único Provincial de Aspirantes a la Adopción es la autoridad de aplicación de la ley nacional n° 25.854, funciona en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia el que llevará los legajos y documentación existentes a la fecha en las distintas Circunscripciones Judiciales y en el Organismo Técnico Proteccional Administrativo.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá por Acordada las normas para la organización y funcionamiento del Registro y suscribirá los convenios que fueren necesarios para coordinar la actividad registral con las restantes jurisdicciones provinciales y con la Nación, conforme lo establece la ley nacional n° 25.854 y su reglamentación.

Asimismo coordinará la actividad de los distintos organismos estatales intervinientes en los procesos de guarda y adopción de menores".

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 9° de la ley n° 3268 el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 9°.- Para acceder a la guarda con fines de adopción de un menor, serán de aplicación las prioridades contempladas en las disposiciones de la ley nacional n° 25.854".

Artículo 5°.- La Comisión de Implementación de la Reforma del Fuero Civil y Laboral prevista en el artículo 13 de la ley n° 3554 es la encargada de determinar los alcances de la reglamentación de la presente ley y de elaborar anualmente un informe sobre el funcionamiento de la presente ley.

Artículo 6°.- La presente ley entra en vigencia a los treinta (30) días de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 7°.- De forma.